

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**EL INSPECTOR TERCERO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con La ley 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 y la ley 1437 de 2011 expide el presente aviso:

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN No. 026 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

**SUJETO A NOTIFICAR:** CARLOS HUMBERTO RESTREPO CORTES

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

**FUNDAMENTOS DEL AVISO:** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de marzo de 2019 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales ubicada en el tercer (3) piso de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales calle 21 No 19-05 y en la página web de la Alcaldía de Manizales.**

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la resolución que resolvió la investigación administrativa objeto del presente aviso procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse y sustentarse dentro los diez (10) días hábiles siguientes a cuando quede surtida la notificación.

**FECHA DE DES FIJACIÓN DEL AVISO: 04 de abril de 2019, a las 6:00 P.M**

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución **N. 026-2019**, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JHONATAN F. ZAMORA MURILLO**  
Inspector Tercero  
Secretaría de Tránsito y Transporte



RESOLUCION N° 026 - 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes, 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Que por medio de la **Resolución No. 290** del (26) de Noviembre de 2018, se aperturó investigación administrativa en contra del señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía número **10.264.550** en calidad de conductor del vehículo – taxi de placas **WBE 299**, por haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 466 de la Resolución 10800 de 2003, que dice:

*466 No portar la Tarjeta de Control.*

Quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 1996 están sujetos a las sanciones y al procedimiento, Así mismo, dicha infracción al transporte puede estar enmarcada en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**E:** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** – Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Que del acto administrativo que aperturó la investigación al conductor, se dio traslado y se citó desde el día 28 del mes de Noviembre de 2018, fue notificado personalmente



el día 10 del mes de Diciembre de 2018, y el día 20 del mismo mes y anualidad presento argumentos de defensa.

## DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL CONDUCTOR

Como se dijo dentro del término legal estipulado para el efecto, el conductor presentó por escrito los respectivos descargos y entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*"No portaba la Tarjeta de Control, ya que en esos momentos se me olvido la fecha que tenía que renovar la Tarjeta de Control, deseo resaltar que es primera vez que me ocurre este incidente.*

*También solicito darle aplicación al Decreto 3366 de 2003 Artículo 6, donde reza de la caducidad del comparendo de 3 años contados a partir de la comisión de la infracción".*

## CONSIDERACIONES

El Decreto 1047 de 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece claramente la definición de la tarjeta de control de la siguiente manera:

**Artículo 9º. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es **un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte**, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una **vigencia mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.



Igualmente la misma legislación establece en el artículo 12, la obligación de portar el documento en tanto constituye un soporte para la operación del automotor, literalmente el artículo en cita determina:

**Artículo 12º: Obligación de Portar la Tarjeta de Control.** *Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*

La Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) son **los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

Para el caso que nos ocupa, dada la obligación del porte de la tarjeta de control establecida en el Decreto 1047 de 2014, el hecho de no hacerlo o no tenerla vigente, constituye una violación a las normas de transporte.

Resulta claro entonces en este estadio procesal que no portar la tarjeta de control o tenerla vencida constituye una conducta típica que debe sancionarse, ahora es importante establecer si los argumentos esbozados por el conductor pueden contener un eximente de responsabilidad que implique la imposibilidad de imponer alguna sanción.

Ahora bien, los hechos consignados en el comparendo deben ser desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante distintos medios probatorios, que lo consignado allí no es verídico.

Se destaca que en materia de pruebas, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.



Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P, determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que llevé al fallador a la certeza de los hechos.

Cabe anotar que conforme a lo ya dilucidado no se aportó ninguna prueba que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir demostrar que el día que ocurrieron los hechos el presunto contraventor si portaba la tarjeta de control y vigente, no obstante a contrario censo se obtuvo confesión escrita en los respectivos descargos presentados por el mismo manifestando " olvidé la fecha que tenía que renovar la tarjeta de control"; así las cosas y basado en la libre apreciación de la prueba, este fallador le da valor probatorio las pruebas obrantes en el plenario, las cuales se ajustan a los parámetros legales establecidos para determinar este tipo de conductas; en este caso son los argumentos y soporte físicos del presunto contraventor.

De igual manera manifestó y solicitó el contraventor en el escrito de descargos, dar aplicación al artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, el cual expresa y contempla la caducidad de la sanción, lo cual no se ajusta al caso que aquí nos ocupa, puesto que el termino es de 3 años contados a partir de la comisión de la conducta y aún se está dentro del término de ley para realizar la misma.

**"Artículo 6°. Caducidad.** La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Por otra parte es evidente, que en el informe único de infracción de transporte en la casilla 16 donde aparecen las observaciones, el agente de tránsito deja plasmado que el conductor presenta tarjeta de control vencida.

De las normas que han sido estudiadas tenemos que no existen causales taxativas contenidas en ellas que permitan inferir con meridiana claridad que existen eximentes de responsabilidad y que existan excepciones para el porte de la tarjeta de control vencida, por lo anterior no es viable y posible exonerar de dicha sanción y mucho menos de la improntación del comparendo que la generará.



Ahora bien, para graduar la sanción a imponer, para ello tenemos, en primera instancia recordar los límites pecuniarios contenidos en la Ley 336 de 1996, los cuales oscilan entre uno (1) y 2.000 salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la misma, la Ley a la que se ha hecho referencia determina que se deben tener en cuenta las implicaciones de la infracción, sin embargo, el Decreto 3366 de 2003 va un poco más allá y en el artículo 4º, establece:

**Artículo 4º.** Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

De esta manera tenemos que si bien la conducta constituye una violación a las normas de transporte, en tanto no se porta o no se tiene vigente un documento obligatorio, la perturbación del orden público realmente es mínima y no se causan daños a la infraestructura de transporte, sin embargo si se causa un daño a las personas transportadas al impedirle saber cuál es el conductor que los traslada y los datos básicos del automotor, tal situación atenta contra uno de los principios básicos del transporte, el cual es el de la seguridad.

El artículo 2º de la Ley 336 de 1996, es claro al establecer no solo como un principio sino como un objetivo, la seguridad en el transporte público, esto dice el artículo citado:

**Artículo 2º-** La seguridad especialmente **la relacionada con la protección de los usuarios**, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por lo anterior y atendiendo a los principios de graduación de la conducta se impone declarar contraventor de las normas de transporte al conductor, sin embargo se le sancionará con la multa mínima contenida en el estatuto de transporte, es decir un salario mínimo mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR CONTRAVENTOR** de las normas de transporte al señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.264.550**, por las consideraciones

expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme al comparendo No. T17001000003226 del 22 del mes de Noviembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.264.550**, con una multa de un salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS. M/CTE (\$828.116.00).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los **19 FEB 2019**

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Jhonatan F. Zamora M.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES